



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por asignación
Expediente: 110013336038202000152-00
Demandante: Nys Neida Laguna Valderrama y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso

El Despacho decide los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte ejecutada contra el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El juzgado, con auto del 9 de agosto de 2021¹, ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada, por lo que se fijó como agencias de derecho la suma de treinta y un millones ochocientos diez mil doscientos setenta y ocho pesos (\$31.810.278,00) M/Cte.

Con auto del 9 de mayo de 2022², el juzgado remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para la práctica de la liquidación del crédito, además, aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandada, por la suma arriba mencionada.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con escrito radicado el 12 de mayo de 2022³, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 9 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por considerar que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no se incluyó en el 4% asignado por agencias en derecho el monto causado por intereses de mora, motivo por el cual solicita que ese porcentaje cobije tanto el capital como los intereses.

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó el 16 de mayo de 2022⁴, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma providencia, ya que a su juicio el porcentaje del 4% aplicado por concepto de agencias en derecho resulta excesiva en comparación con las gestiones que se hicieron por el apoderado de la parte ejecutante; además, estima que ese monto constituye un detrimento a los dineros públicos e intereses de la comunidad. Por tanto, solicita se modifique el porcentaje o se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho.

El recurso se fijó en lista el 10 de junio de 2022⁵, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

¹ Ver documento digital “22.- 09-08-2021 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

² Ver documento digital “29.- 09-05-2022 AUTO REMITE EXPEDIENTE OF. APOYO LIQUIDAR CRÉDITO”.

³ Ver documentos digitales “31.- 12-05-2022 CORREO” y “32.- 12-05-2022 RECURSO”.

⁴ Ver documentos digitales “35.- 16-05-2022 CORREO” y “36.- 16-05-2022 RECURSO REPOSICION”.

⁵ Ver documento digital “37.- 10-06-2022 FIJACION EN LISTA”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que en el *sub lite* los recursos son procedentes por la naturaleza jurídica del auto impugnado, y se formularon oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 11 y el 17 de mayo de 2022, que comprende los días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y los escritos contentivos de los recursos se radicaron los días 12 y 16 de mayo de 2022.

Ahora, los apoderados judiciales que representan a las partes demostraron su inconformidad frente al auto de 9 de mayo de 2022 aprobatorio de la liquidación de costas, únicamente en cuanto al monto de agencias en derecho. La parte ejecutante, porque en su opinión el 4% asignado por agencias en derecho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ha debido asignarse tanto al capital como a los intereses moratorios causados; y la parte ejecutada, porque en su sentir la gestión desarrollada para el cobro no ameritaba la imposición de condena en costas, ya que ello constituye detrimento patrimonial para la entidad, la que no ha podido pagar la obligación porque el Ministerio de Hacienda no ha asignado recursos suficientes para el pago de sentencias judiciales, sin olvidar que en el proceso ordinario la entidad también fue condenada en costas.

El monto de las agencias en derecho, tal como se dijo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijó siguiendo los parámetros señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Tal como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, la fijación de agencias en derecho se debe guiar por lo dispuesto en el artículo 3° en mención, esto es por la cuantía del proceso, empero, la cuantía es apenas uno de los muchos factores que inciden en la tasación de las agencias en derecho, pues también se deben tomar en cuenta los parámetros señalados en el artículo 2° del mismo Acuerdo, que claramente ordenan ponderar esa tasación bajo criterios tales como los mínimos y máximos allí fijados, “la naturaleza, la

calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado”, pues lo que corresponde hacer es “valorar la labor jurídica desarrollada”.

Así las cosas, para fijar el monto de las agencias en derecho no se debe acudir simplemente a una operación aritmética para tomar en cuenta el capital e intereses. Lo que se debe hacer, en cambio, es un juicio de valor sobre la labor desarrollada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual es menester ponderar toda su actividad. Si ha sido intensa, no cabe la menor duda que la cuantía debe inclinarse por los máximos posibles, pero si la actividad no ha requerido mayor esfuerzo de parte del profesional del derecho, las agencias en derecho no pueden fijarse por los máximos permitidos, pues no sería justo que la parte ejecutada deba asumir una carga mayor si de su parte no ha habido ninguna resistencia.

En el *sub lite* se observa que el mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto calendado el 26 de octubre de 2020, el que se corrigió con auto de 15 de marzo de 2021. La notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada se surtió el 18 de marzo de 2021, pero la abogada designada por la misma ya había contestado la demanda con escrito radicado el 23 de febrero de 2021, sin hacer manifestaciones adicionales con posterioridad. Ahora, como en la contestación no se propusieron excepciones, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Bajo este panorama, el juzgado no considera de recibo los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la parte actora para que el monto de agencias en derecho se incremente, ya que la gestión desarrollada por el togado no ha sido de la mayor complejidad, sobre todo si se repara en que la apoderada judicial de la entidad ejecutada no propuso excepciones, con lo que dio paso a que inmediatamente se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución.

A pesar de los argumentos presentados por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, ninguno de ellos pudo calificarse como excepciones previas o de mérito, es más, ninguno de tales planteamientos corresponde a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, únicas autorizadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP para ser propuestas en procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en un fallo judicial. Esta omisión llevó a que ni siquiera tuviera que acudirse a una sentencia, pues en estos casos lo que procede hacer es dictar un auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Lo dicho en precedencia demuestra que no existió controversia judicial, al contrario, la entidad ejecutada admitió la existencia de la obligación y pretendió contener el mandamiento de pago alegando dificultades presupuestales u otras razones que por carecer de eficacia jurídica, llevaron a que la orden de pago se dictara no por medio de un fallo, sino a través de un auto, lo que evidencia que el cobro ejecutivo no ha tenido un grado de dificultad que amerite incrementar el valor de las agencias en derecho.

Aunque lo dicho en precedencia sirve de fundamento para negar la reposición impetrada por la mandataria judicial del Ministerio de Defensa Nacional, también debe decirse que de ninguna manera el monto asignado en este caso por agencias en derecho puede considerarse elevado. Nótese que el juzgado fijó el 4% del capital cobrado, lo que corresponde al valor más bajo posible según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo arriba mencionado.

Además, el monto asignado por agencias en derecho no puede reducirse con base en que la entidad ejecutada fue condenada en costas en el proceso

ordinario, o que viene atravesando dificultades presupuestales para cumplir con el pago de las condenas que le han sido impuestas, dado que este es un proceso diferente de aquél en el que se produjo o expidió la condena patrimonial que ahora se está cobrando, y porque ninguna norma jurídica le da a la insuficiencia presupuestal un efecto liberador respecto de la condena en costas.

Por último, la asignación de agencias en derecho con base en los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura no puede calificarse como un detrimento para los dineros públicos, ya que las entidades deudoras bien saben que el no pago de las obligaciones derivadas de fallos judiciales las expone a enfrentar las respectivas demandas ejecutivas, y con ello a la condena en costas, condena que no es caprichosa sino que tiene una regulación jurídica que le da validez y legitimidad a la imposición de la medida.

Por lo anterior, el Despacho no revocará el auto del 9 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en contra la parte demandada.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación, es de anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la providencia que aprueba la liquidación de costas - agencias en derecho en contra la entidad demandada es pasible de tal recurso, el cual se debe conceder ante el superior en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, contra la providencia anterior. En consecuencia, **ORDENAR** a la secretaría que en el menor tiempo posible remita a esa corporación judicial copia digital de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: juanitalex@hotmail.com; cmaurogarcia@yahoo.com; juancapera.abogado@gmail.com; fretavizca08@hotmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b763f5039cad98c5236c21a98b59ffc2a8b0e009ce4dc94ae3a88cdc84833f**

Documento generado en 29/06/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>